

Expediente: 406/18
Carátula: MORENO YAMILA ELIZBETH Y OTRA C/ MERCADO MANUEL GERONIMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 01/09/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PUENTES, EMILIO ARGENTINO-ACTOR
20310115313 - MORENO, YAMILA ELIZABETH-ACTOR
20374966635 - ARCE, ASTERIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20221275420 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO
27332305161 - RICOBELLI, ADRIANA-PERITO
20221275420 - RIVAS SUÑEN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
20221275420 - MERCADO, MANUEL GERONIMO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 406/18



H20701629533

JUICIO: MORENO YAMILA ELIZBETH Y OTRA c/ MERCADO MANUEL GERONIMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 406/18.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 31 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 09/08/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.-En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**MORENO YAMILA ELIZBETH Y OTRA c/ MERCADO MANUEL GERONIMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, concluido por sentencia de fecha 27/10/2021, confirmada por sentencia de Cámara de fecha 02/05/2022.

En relación al proceso principal, en el cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Yamila Elizabeth Moreno en contra del Sr. Manuel Gerónimo Mercado y Paraná SA de Seguros con costas a los accionados regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

PROCESO PRINCIPAL

Por la parte actora: Sra. Yamila Elizabeth Moreno

Al letrado Asterio Nicolas Arce MP (CAS) 2000, quien actuó como apoderado en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganador.

Por la parte demandada: Sr. Manuel Gerónimo Mercado y Paraná SA de Seguros

Al letrado Federico José Rivas MP (CAS) 559 quien actuó como apoderado en las dos etapas del proceso principal - contesta demanda, ofrece y produce pruebas - y como perdedor.

INCIDENCIAS:

Por la medida cautelar planteada por la parte actora, resuelto en sentencia de fecha 22/02/2023, la cual hace lugar a lo solicitado - costas a Parana SA de Seguros - al letrado Asterio Nicolás Arce MP (CAS) 2000 como ganador.

Habiendo obtenido la Sra. Yamila Elizabeth Moreno, el beneficio para mediar sin gastos en el Centro de Mediación de este Centro Judicial, por razones de economía procesal, se otorga a favor de la actora mediante decreto de fecha 25/10/20219 el beneficio para litigar sin gastos en el presente proceso. Por lo tanto no corresponde regular honorarios al letrado Asterio Nicolás Arce, por el mencionado incidente, en esta instancia.

PERITOS:

En relación a los peritos actuantes en autos regularé a la Psicóloga Adriana V. Ricobelli MP 3223, sorteada en el CP N° 4 (A) - pericial psicológica - quien presenta informe en fecha 10/12/2020 y al Dr. Julian Oyola MP 3131 sorteado en el CP N° 5 (A) - pericial medica - quien presenta informe en fecha 10/12/2020.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo

cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$1.100.000,°° pidió \$100.000,°° en concepto de daño emergente, \$800.000,°° en concepto de incapacidad sobreviviente y \$200.000,°° en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la parte actora que ascienden a \$100.000,°° - daño emergente -; más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$950.000,°° - \$800.000,°° en concepto de incapacidad sobreviviente y \$150.000,°° en concepto de daño moral. Sumados los montos obtenemos un total de \$1.050.000°°.

Ahora bien, de acuerdo a lo fijado en el Pto 6.- del considerando de la sentencia de fondo, para la actualización de los montos debe aplicarse la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de los hechos - 18/03/2018 - hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -30/08/2023 -.

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada del 291,21% y como consecuencia, el monto actualizado asciende a \$4.107.705,°° que constituye la base regulatoria.

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y a los letrados de los demandados y de la citada en garantía como perdedores en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: “Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la

exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.º 596/14 - N.º de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n.º 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n.º 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N.º: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- **Por el proceso principal:** de carácter ordinario: - costas al Sr. Manuel Gerónimo Mercado y Paraná SA de Seguros -.

Al letrado Asterio Nicolás Arce MP (CAS) 2000, se regula la suma de \$955.041,41 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de la actora en las tres etapas del proceso principal).

Al letrado Federico José Rivas MP (CAS) 559 se regula la suma de \$382.016,57 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como apoderado de los accionados en las dos primeras etapas del proceso principal).

INCIDENTES

Por la medida cautelar planteada por la parte actora - costas a Paraná SA de Seguros - al letrado Asterio Nicolás Arce MP (CAS) 2000 se regula la suma de \$177.637,70 como ganador (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480)

PERITOS:

Con relación a los honorarios devengados a favor de la perito Psicóloga Adriana V. Ricobelli MP 3223 interviniente en autos, se aplicará, la ley 7512 de Honorarios profesionales de psicólogos de Tucumán, que establece en su art. 1º (reglamentario del art. 4) de la mencionada Ley, que "el honorario será fijado entre el 4% y el 6% sobre valores discutidos en la causa". Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su

informe realizado a la perito Psicóloga Adriana V. Ricobelli MP 3223 sorteada en el CP N° 4 (A) - pericial psicologica - la suma de \$205.385,25 con costas a los accionados vencidos.

Con respecto a los honorarios devengados a favor del perito medico Dr. Julián Oyola MP 3131 se aplicará por analogía la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, que establece en su art. 8° que “el honorario será fijado entre el 4 % y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado al Dr. Julián Oyola MP 3131, sorteado en el CP N° 5 (A) - pericial medica - la suma de \$205.385,25, con costas a los accionados vencidos.

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

RESUELVO:

I).- FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de \$4.107.705,°, al 30/08/2023 conforme lo considerado.

II).- REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario - con costas al Sr. Manuel Gerónimo Mercado y Paraná SA de Seguros -: al letrado Asterio Nicolas Arce MP (CAS) 2000, la suma de \$955.041,41 y al letrado Federico José Rivas MP (CAS) 559 la suma de \$382.016,57, conforme lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por la medida cautelar planteada por la parte actora - costas a Parana SA de Seguros - al letrado Asterio Nicolas Arce MP (CAS) 2000 la suma de \$177.637,70, conforme lo considerado.

IV).- REGULAR honorarios a la perito Psicóloga Adriana V. Ricobelli MP 3223 sorteada en el CP N° 4 (A) - pericial psicologica - la suma de \$205.385,25, con costas a los accionados vencidos, conforme lo considerado.

V).- REGULAR honorarios al perito Dr. Julián Oyola MP 3131, sorteado en el CP N° 5 (A) - pericial medica - la suma de \$205.385,25, con costas a los accionados vencidos, conforme lo considerado.

VI).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Asterio Nicolas Arce, por el beneficio para litigar sin gastos otorgado a la Sra Moreno, conforme lo considerado.

VII).- Adicionar al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VIII).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

IX).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.